

8489

489

8489

LA DIPUTACION PROVINCIAL

DE LEON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, ha comunicado el decreto que sigue:

“El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del Ejército.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que se ha de hacer de él.

ARTICULO PRIMERO. El padron general que debe haber en cada pueblo para su gobierno y administracion en otros ramos, servirá tambien para el reemplazo del Ejército permanente en la forma que se expresará.

Art. 2.º A este fin se hará dicho padron en el mes de Enero de cada año, comprendiendo en él á todos los moradores del pueblo y de los caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen ausentes accidentalmente por causa de sus negocios.

Art. 3.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo, que dependiendo del pueblo en que se hace el padron residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios, ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan, y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo. 1.º Los que tengan

habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que esten sujetos á la potestad de su padre vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tenga por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que hallándose en las mismas circunstancias del párrafo que precede, aunque con mas tiempo de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él; lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 4.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior se les pondrá nota, en que se exprese el pueblo de que dependan, y el motivo de la ausencia de él.

Art. 5.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo á juicio de los ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de quince mil almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto, en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los artículos 2.º y 3.º; pero no los mencionados en el 4.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la Diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de febrero se formará el alistamiento para el reemplazo, tomándolo del padron general, y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el dia 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos hasta veinte y cinco tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenian ya la edad de veinte años, enviudasen despues del treinta y uno de diciembre próximo precedente. Se comprenderá igualmente en el alistamiento á los casados que no hayan cumplido la edad de veinte años en el expresado dia treinta de abril.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el artículo 3.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando diez y ocho años, diez y nueve años, y asi sucesivamente, siempre con la consideracion al dia treinta de abril del año en que se haga el alistamiento, como que el primero de mayo siguiente ha de ser el dia en que se entiendan publicados los reemplazos, asi ordinarios como extraordinarios, que se hayan de ejecutar hasta otro igual dia del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento concurrirán á las sesiones del Ayuntamiento, en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo, ú otros eclesiásticos que deputen para suministrar las noti-

cias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los Regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario de ayuntamiento, ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

De la rectificación del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, ó amos, así en cuanto á su exclusion, como en cuanto á la inclusion de otros, y en cuanto á la fijacion de la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ella la resolución del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entretanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubie-

se sido ; pero interinamente, y sin perjuicio de la resolución que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolución deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. No pudiéndose fenecer en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán asi por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para justificar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico, y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella derechos algunos, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los seis dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial, presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallase que se puede resolver sobre la reclamacion, sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion, prevendrá la que deba proporcionarse, limitando el término para ello al pura-

mente preciso, según las respectivas circunstancias, para que no haya dilación ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputación se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si después de pasarse los mutuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fé, remitirán los respectivos expedientes á la diputación de su provincia, la cual resolverá definitivamente con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fuesen uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios, y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan remitirán los expedientes al gobierno para que en su vista resuelva cuál de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva después.

De la formación de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, otra de los que tengan veinte y veinte y uno; otra de los que tengan veinte y dos; otra de los que tengan veinte y tres, y otra de los que tengan veinte y cuatro.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á una hora cómoda de la mañana, se suspenderá al medio día, si hubiese de durar mucho, por espacio de una hora, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol para continuarlo en el día ó días próximos siguientes que sean necesarios. La primera diligencia será leer íntegramente y en voz alta esta ordenanza.

Art. 25. El sorteo empezará por los mozos comprendidos en la edad de diez y ocho y diez y nueve años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de diez y ocho años y diez y nueve años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán por letra tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el que corresponda progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en dos bolsas ó cantarillos, en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas, se removerán suficientemente los cantarillos ó bolsas, y estando prevenidos dos niños, que no pasen de la edad de diez años, sacará el uno una bola de las que contienen los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contienen los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y lo leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y por letra el número que corresponda á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de diez y ocho y diez y nueve años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda edad, que es la de

veinte y veinte y un años. Despues se hará otro entre los que tengan veinte y dos años, y sucesivamente otro entre los de veinte y tres; y otro entre los de veinte y cuatro.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion particular, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta, con el número primero. Si en alguna no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que corresponda á la edad de que se trate.

Art. 33. Estas actas leidas y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos si no hubiese sido propuesta en los dias ocupados en la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo que hubiese sido escludido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si este estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un cántaro tantos números cuantos sean los mozos de aquella edad que entraron en el primer sorteo. En otro cantarillo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco, hasta completar un número igual al de las papeletas del otro cantarillo.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se intro-

ducirán en un cantarillo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tienen dichos mozos, y la otra con el número siguiente, esto es, si el número que tienen los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los dos mozos quedará con el número 12; el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14: el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fuesen mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco, hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno, entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de su distrito, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Córtes, precisa-

mente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos, y aun los particulares, podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido, ocultando la verdadera poblacion; pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia, y á fin de facilitar el ejercicio de aquellas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general corresponda á la parte ocultada en estos términos: si no llegase á un entero lo dará sin embargo; si fuese exactamente la que corresponda á un entero, lo dará igualmente: si sobrasen algunas fracciones que no lleguen á otro entero lo dará sin embargo, y así sucesivamente.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia, si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado este, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo siguiente.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrijan á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Córtes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia á prorata del número de almas que tiene cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya: si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales, y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes; de manera que se señale á cada pueblo los mozos que debe dar, y las décimas que le tocan para jugar con otro, segun las fracciones que resulten, ó por las almas que le sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo se observará que si alguno no tuviese el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su poblacion con la de otro que se halle en el mismo caso; y no habiéndolo, con el que tenga mayor número de fracciones, despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cuál es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de jugar los quebrados entre sí, y arreglado esto de modo que el juego se verifique con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á ejecutar el sorteo de ellas.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un cantarillo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir. En otro cantarillo se introducirán diez papeletas con los números desde uno hasta diez. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado.

Art. 51. Si por la exactitud de la cuenta fuese necesario reunir décimas que importen dos soldados, serán veinte las papeletas, y treinta cuando sea preciso reunir décimas para tres hombres. En estos casos el número primero designa el pueblo que ha de dar un entero, y el segundo el que ha de dar otro, y así el tercero; pero no se verificará nunca que un mismo pueblo dé dos mozos por razón de quebrados, pues dado uno, la obligación para otro recaerá sobre el número que siga. Nunca se reunirán décimas para mas de tres hombres.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los artículos 49 y siguientes, se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público, con la anticipacion de veinte y cuatro horas á lo ménos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columnilla el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, el pueblo ó pueblos que entraron en cada uno, y el que tuvo la suerte de dar el entero.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, mensura y reconocimiento de los alistados, personas que han de ser escluidas, y socorros de los padres impedidos.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por

edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente, con tal que medien á lo ménos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos hasta un número cuádruplo á lo ménos, esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros, y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para ello se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su mensura á presencia de los concurrentes, y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies ménos una pulgada sin su calzado ordinario, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al exámen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo ú otra persona que lo represente alguna razon, si la tuviere, para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretesto de tener que recurrir á otros pueblos, ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben

estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará dicha exclusion, conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos convenientes por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada; y nunca se admitirá certificacion, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta dará el ayuntamiento la resolucion que convenga, sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No seran escludos del servicio militar otros individuos que los inútiles para él, los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar con anterioridad al dia 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo, y los que hayan prestado con anterioridad dicho servicio en el ejército, en la armada ó en la milicia nacional activa por espacio de seis años.

Art. 64. Se entenderán que han servido seis años, aunque no los hayan completado, primero: los que perteneciendo al ejército de San Fernando, ó á otros que hayan obtenido igual gracia con aprobacion de las Cortes, fueron licenciados á consecuencia de las promesas que se les hicieron. Segundo: los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que hubiesen estado autorizados por las leyes. Tercero: los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo que igualmente han estado autorizados por las leyes.

Art. 65. También serán excluidos del llamamiento y reemplazo los individuos que esten en servicio activo militar, entendiéndose comprendidos en esta clase, primero: los que sirven en el ejército permanente de mar y tierra. Segundo: los que sirven en la milicia nacional activa, á consecuencia de sorteos ejecutados ántes de que empezase á regir la ley orgánica de esta milicia.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, ó se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá las penas que se señalan en el artículo 577 del código penal, y en el último caso; si le tocase número que deba ser soldado, no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 67. En el caso de que sea declarado soldado el hijo único de padre impedido, ó de madre viuda tambien impedida, siendo el padre y la madre pobres, y concurriendo la circunstancia de que el tal hijo único los mantenga, el ayuntamiento de oficio ó á instancia de los interesados, instruirá expediente, y á su virtud señalará con acuerdo de la diputacion provincial el socorro que se haya de dar al padre ó madre, que no bajará de dos reales diarios ni pasará de cuatro.

Art. 68. Para que deba darse el socorro de que trata el artículo anterior, se observará lo siguiente: primero: es padre impedido el que lo está absolutamente de trabajar ó tiene setenta años cumplidos. Segundo: es madre impedida la que haya cumplido la edad de sesenta años, ó esté absolutamente imposibilitada de trabajar en el servicio doméstico, ó en las labores propias de su sexo. Tercero: se reputa hijo único el que tiene otro ú otros hermanos varones, si son menores de catorce años, ó tienen impedimento fisico visible ó notorio para trabajar.

Art. 69. No se entiende hijo único el que tiene otro hermano casado ó en estado clerical, con facultades ó medios para socorrer al padre ó á la madre.

Art. 70. Los socorros referidos se pagarán puntualmente y por meses de los fondos municipales ó provinciales de beneficencia, si no fuese mas fácil y conveniente recojer á las personas que han de ser socorridas

en las casas ó establecimientos de aquel ramo ; lo que solo se ejecutará consintiendo en ello las mismas personas. En defecto de este medio se pagarán los socorros de los fondos de propios y arbitrios del pueblo respectivo.

Art. 71. Si por la pobreza de este, por su cortedad de vecindario, ó porque sean muchos los socorridos, no pudiesen sus fondos de propios y arbitrios sufrir este gravámen en todo ó en parte, se suplirá lo que falte por los fondos públicos de la provincia á juicio de la diputación provincial.

Art. 72. Todo lo establecido con respecto á los hijos únicos de padres impedidos absolutamente pobres se entiende tambien con respecto á los nietos únicos de abuelos ó abuelas que se hallen en iguales circunstancias, y que no tengan hijos con proporciones para mantenerlos.

Art. 73. Los que sirvan en la milicia nacional activa, y pertenezcan á las clases desde cabo primero inclusive arriba, estan escludos del servicio del ejército permanente, conforme á la ley orgánica de la misma milicia. Tambien serán escludos los que habiendo entrado en virtud de dicha ley, llevasen dos años de servicio el dia primero de mayo del año en que se haga el reemplazo para el ejército. Todo esto se entiende sin perjuicio del caso en que las Córtes dispongan que el ejército se reemplace por aquella milicia. Los milicianos activos que esten sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados serán escludos igualmente.

Art. 74. Hecha la declaracion por el ayuntamiento con respecto al número primer llamado de la edad de diez y ocho y diez y nueve años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto etc. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 75. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de diez y ocho y diez y nueve

años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de veinte y veinte un años; y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido ó que hayan contraído matrimonio despues de cumplir veinte años, y antes del dia primero de mayo, en que se entiende publicado el reemplazo.

Art. 76. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc. otros de los números siguientes, que completen un número cuádruplo á lo ménos al de los soldados que falta declarar tales.

Art. 77. Hecha la declaracion de soldados, se procederá por el mismo orden á hacer las de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre la numeracion y la edad.

Art. 78. Si no hubiese número suficiente de mozos para llenar todas las plazas de soldados y suplentes, se procederá, sin perjuicio de remitir á la capital los que ya estan declarados tales á continuar el alistamiento con las demas diligencias sucesivas desde la edad de veinte y cinco años cumplidos hasta la de treinta tambien cumplidos; y los sorteos se harán por cada uno de los años comprendidos en estas edades, esto es, uno entre los mozos de veinte y cinco años; otro entre los de veinte y seis y así en adelante.

Art. 79. Si el pueblo al que hubiese tocado en el sorteo de décimas dar un entero no tuviese mozo apto para el servicio hasta la edad de veinte y cinco años cumplidos, lo dará el otro pueblo con el cual hubiese jugado las décimas; y si las hubiese sorteado con otros dos ó mas pueblos recaerá sucesivamente la obligacion por el orden de los números, ascendiendo del inferior al superior. En el caso que propone este artículo, luego que resulte que el pueblo no tiene mozo para dar el quinto, lo avisará el ayuntamiento al del otro pueblo que deba reemplazarle en la obligacion, señalando un dia próximo para repetir las diligencias de rectificacion de alistamiento, del llamamiento y declaracion del soldado.

Se repetirán en efecto estas diligencias, presenciándolas una comision del ayuntamiento del segundo pueblo y los alistados de él que quieran concurrir.

Art. 80. Cuando un pueblo tenga que dar algun mozo por otro de resultas del repartimiento de quebrados, ántes de llegar en el primer pueblo á los mozos mayores de veinte y cinco años, deberá darlo el otro pueblo principal obligado si lo tiene en las edades de veinte y cinco á treinta años cumplidos.

Art. 81. Los diputados á Córtes, los individuos de la diputacion provincial, y los de los ayuntamientos no pasarán á llenar el servicio en el ejército, si les tocase la suerte de soldado, hasta que hayan cumplido el tiempo de sus respectivos cargos; y el que les falte se les contará como de servicio efectivo.

Art. 82. Los mozos que sienten plaza voluntariamente en cualquiera de los cuerpos del ejército ó de la milicia nacional activa servirán por el cupo de su pueblo, si les tocase la suerte de soldado en el año en que sentaron plaza.

Art. 83. Los comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército permanente quedan sujetos á las resultas de este, aunque les haya tocado despues la suerte para servir en la milicia activa.

Art. 84. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el dia festivo que queda señalado, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en dicho dia, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 85. Dentro de los tres dias siguientes á la conclusion de las diligencias espresadas se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se han de presen-

tar en dicha capital en el tiempo mas breve posible, segun la distancia, y contando cinco leguas por cada jornada.

Art. 86. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interes en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 87. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con tres reales á cada uno por cada dia, contando desde el en que emprendan la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que queden recibidos en ella, y en cuanto á los otros hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de vuelta, al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos y el comisionado lo reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 88. Si algun interesado pidiese que pase á la capital para ser medido ó reconocido otro individuo que haya sido declarado excluido por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se socorrerá con los tres reales diarios á espensas del que lo reclame á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultase justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 89. Cuando hubiese sido declarado soldado, ó tuviese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle preso ó prófugo por proceso criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto, ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese puesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Así en aquel ca-

so como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario, no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 90. El comisionado ha de llevar una certificación literal de todas las diligencias practicadas para la declaración de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaría de la diputación luego que llegue á la capital. Llevará también una certificación en que se espese el nombre de los soldados y suplentes, y el día de su salida para la capital, cuya certificación entregará al oficial comandante de la caja, para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razón de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes, estendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que queden en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 91. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos, y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán también la mensura, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 92. Asistirá igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputación provincial, un individuo de la misma, el cual dará cuenta de los quintos que se vayan entregando, y de cualquiera ocurrencia notable que se observe en su recibimiento.

Art. 93. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos, porque ponga defecto que no sea visible ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por el individuo de la dipu-

tacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada, que el diputado provincial acompañará al oficio, en que dé cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja.

Art. 94. Si al tiempo de la entrega fuese desechado alguno de los quintos por falta de talla ó por otro defecto que le haga inútil para el servicio, se procederá á recibir al suplente á quien corresponda.

De las reclamaciones de los quintos sobre agravios en la declaracion de soldados y suplentes.

Art. 95. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los desechados, el diputado provincial preguntará á cada uno de ellos si tiene que reclamar alguna cosa ante la diputacion provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento, y tomará una nota formal de los que manifiesten que tienen que reclamar, y de los que digan que no; la cual pasará tambien á la diputacion provincial, autorizada con su firma y las del oficial comandante y comisionado del pueblo. En seguida prevendrá á los que quieran reclamar al comisionado y á los suplentes que hayan quedado libres que se presenten en la diputacion provincial á la hora que les señale, y que deberá ser en el mismo dia ó en el siguiente.

Art. 96. Verificada esta comparecencia, á la que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la diputacion las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que deben ir provistos los interesados, y con presencia de la certificacion de las diligencias del ayuntamiento sobre el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, resolverá definitivamente de plano lo que corresponda. Todo lo prevenido en este artículo será en un acto público, y lo que resuelva la diputacion se ejecutará inmediatamente.

12 Art. 97. Las diputaciones provinciales no han de admitir reclamacion ó contradiccion que no se haya propuesto ante el ayuntamiento respectivo mientras se practicaban las diligencias para la declaracion de soldados y suplentes, ni han de oír á los quintos ó suplentes que hubiesen manifestado al diputado provincial no tener que reclamar.

Del establecimiento de las cajas de quintos.

Art. 98. Los comandantes generales de los distritos militares cuidarán de que se establezca una caja de quintos en cada capital de provincia á cargo de un oficial de inteligencia y confianza, que deberá arreglarse, en cuanto al destino de los quintos y entrega á los cuerpos, á las instrucciones que le comunique el comandante general, segun las prevenciones que le haya hecho el gobierno. El establecimiento de las espresadas cajas provinciales no impide que, si se estima conveniente, se disponga que alguna de ellas sea general: entendiéndose en este caso subalternas y dependientes de ella las otras que haya en el mismo distrito.

De las facultades de las diputaciones sobre la observancia de esta ordenanza.

Art. 99. Las diputaciones estan autorizadas para imponer multas á los alcaldes, ayuntamientos, secretarios de estos ú otras personas que hayan faltado en la observancia y exacta ejecucion de esta ordenanza, ó hayan dilatado ó entorpecido los expedientes y diligencias que deban practicarse. Asimismo podrán disponer gubernativamente la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se originen para hacer venir á la capital á individuos cuya mensura ó reconocimiento se pidan sin motivo fundado para ello. Por último cuando aparezca algun delito ó culpa que exija la imposicion de pena corporal, deberán las diputaciones disponer la formacion de causa por el tribunal competente, pasándole la oportuna certificacion y los demas documentos que puedan servir

para la instruccion del sumario.

De la facultad de poner sustitutos y de las circunstancias que se requieren en estos.

Art. 100. El servicio militar podrá desempeñarse por medio de sustitutos; pero esta sustitucion ha de ser individual, pues aunque algun pueblo quiera llenar su cupo con sustitutos, ha de practicar todas las diligencias que quedan prevenidas, hasta el llamamiento y declaracion, de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que se espresarán.

Art. 101. Los sustitutos se han de presentar en la caja de quintos ó en los cuerpos á que hayan sido destinados los sustituidos en el término preciso de un mes, contado desde el dia en que estos fueron declarados definitivamente por soldados.

Art. 102. Cuando la presentacion se haga en la caja asistirá á ella un diputado provincial, que tendrá, en cuanto al nombramiento de facultativos la misma intervencion que queda declarada, tratando del recibimiento de los quintos; y ademas tomará conocimiento de todo lo que ocurra, y manifestará sus observaciones á la diputacion provincial, para que se evite á los contribuyentes todo gravámen indebido.

Art. 103. Los que pongan sustitutos quedan obligados á reemplazar á estos si desertaren en los primeros dos años de su servicio. Tambien quedan obligados á ocupar el lugar de los sustitutos, miéntras estos no cumplan veinte años en los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que puedan ofrecerse. A este efecto las diputaciones provinciales darán los avisos correspondientes, segun los que reciban del diputado provincial que intervenga la entrega en la caja, ó de los gefes de los cuerpos á los pueblos de que dependan los sustitutos, con espresion del nombre y pueblo del individuo por quien ha entrado á servir.

Art. 104. No podrán admitirse sustitutos casados ni menores de diez y ocho años, ni mayores de treinta; y

para acreditar que se hallan en la edad competente, se presentarán sus fees de bautismo legalizadas al oficial comandante de la caja ó al gefe del cuerpo en que hayan de servir. Tambien deberán tener los sustitutos la talla, robustez y aptitud necesaria para el servicio, á juicio de los mismos comandantes de las cajas ó gefe del cuerpo. Tampoco será admitido por sustituto el que habiendo servido en el ejército permanente ó en la milicia activa tenga alguna mala nota en su licencia, que exhibirá. Por último deberán presentar los sustitutos una certificacion del ayuntamiento del pueblo en que se hallen establecidos, expresiva de sus circunstancias y conducta, de no estar procesados criminalmente, de no haber sufrido pena aflictiva ó infamante y de estar ya libres del reemplazo actual; y en el caso de que estén sujetos á la patria potestad no siendo mayores de veinte y cinco años, presentarán igualmente licencia y consentimiento de sus padres, con el visto bueno del ayuntamiento.

De los prófugos.

Art. 105. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de la tercera parte á la mitad mas, segun lo establecido en el artículo 577 del código penal.

Art. 106. Son prófugos: primero. Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó á distancia de diez leguas ó ménos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. Segundo: los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja ántes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 107. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes no serán reputados como prófugos, si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento con consideracion á la distancia.

Art. 108. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificación del alistamiento en los dias festivos del mes de marzo, ni á los sorteos en el mes de abril, pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 109. Si se fugase algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 110. Para hacer la declaracion de prófugo, y del recargo del tiempo, se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas, ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al síndico para que esponga lo conveniente en el término preciso de veinte y cuatro horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó las que haya no quisiesen tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 111. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuese preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho, para la liquidacion del importe.

Art. 112. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente, y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente, para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 113. La determinacion del ayuntamiento se lle-

vará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentase despues, ó fuere aprendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La diputacion provincial con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos, ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 115. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 116. Presentado ó aprendido el prófugo quedará libre el suplente, que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 117. Si el prófugo no tuviese suplente, porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo para que sufra el servicio recargado en la caja de quintos, si subsistiese todavia, ó á la disposicion del comandante general del distrito.

Art. 118. Cuando el prófugo fuere aprendido por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo; entendiéndose subrogado en su lugar el aprendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre ménos en el ejército.

Art. 119. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprensor no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de cinco á treinta duros, á juicio de la diputacion provincial.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 120. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año, y hasta el día primero de mayo del siguiente, se ejecutarán bajo las mismas reglas que quedan establecidas, considerándose como continuación del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeración de este, á no ser que las Córtes cuando los decreten dispongan que se ejecuten de otro modo; pero en el pueblo donde no haya el número de mozos suficientes para llenar el cupo, despues de recorrer progresivamente las edades hasta veinte y cinco años cumplidos, y hasta treinta tambien cumplidos, se hará otro alistamiento y las diligencias subsiguientes, comprendiendo á los mozos desde treinta hasta treinta y seis años cumplidos, y dividiéndolos en las edades de treinta años, de treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco. Si todavía no se pudiese llenar el cupo, se alistará á los casados sin hijos, y se practicarán con respecto á ellos las demas diligencias que quedan prevenidas, empezando siempre por la edad menor, como con los solteros.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 121. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de veinte y siete de octubre de mil ochocientos, la instruccion adicional de mil ochocientos diez y nueve, y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos. Madrid 3 de febrero de 1823. — Javier de Isturiz, presidente. — Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario. — José Grases, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publi-

que y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 7 de febrero de 1823.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno político.

Resolucion de las Córtes extraordinarias de 3 de este mes, haciendo varias aclaraciones y prevenciones para que pueda empezar á regir y observarse desde este año la ordenanza anterior.

Los sres. diputados secretarios de las Córtes extraordinarias con fecha 3 del corriente me dicen lo que sigue:

Estando pasado ya algun tiempo del que se señala en la ordenanza espedida con esta fecha para las operaciones preparatorias del reemplazo, y no pudiendo verificarse su observancia por lo respectivo á este año sin adoptar algunas disposiciones transitorias que lo hagan practicable, han acordado las Córtes extraordinarias lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ordenanza para el reemplazo del ejército, decretada con esta fecha, pueda empezar á regir y observarse desde este año, los ayuntamientos procederán inmediatamente que la reciban, á formar el alistamiento, que deberian hacer segun el artículo 9.º despues de los ocho primeros dias del mes de febrero, tomándolo de los últimos alistamientos y padrones que tengan formados y corrigiéndolo segun las reglas establecidas en la misma ordenanza, á cuyo fin tomarán todas las noticias y conocimientos que sean convenientes.

Art. 2.º La manifestacion de que trata el párrafo 5.º del artículo 3.º de dicha ordenanza, aprovechará á los interesados por este año, si la hiciesen antes del dia 8 de marzo próximo venidero.

Art. 3.º El alistamiento deberá hallarse formado y concluido para el dia 15 de marzo, y el 19 del mismo empezará la rectificacion en los términos y con las formalidades prevenidas en los artículos 15 y siguientes de la ordenanza; pero de modo que se concluya el dia 6 de abril, para lo cual los ayuntamientos que lo consideren necesari-

rio podrán habilitar algunos dias no festivos.

Art. 4.º El dia 13 del espresado mes de abril se hará en todos los pueblos el sorteo general como se previene en el artículo 24 y siguientes, continuando despues las demas diligencias con exacto arreglo á lo establecido en la ordenanza.

Art. 5.º En lugar de los estados de poblacion que las diputaciones provinciales deben remitir á las Córtes, conforme al artículo 40, en los diez primeros dias del mes de marzo, remitirán este año y en la misma época copias autorizadas del repartimiento de quintos ejecutado entre los pueblos de sus provincias para el reemplazo extraordinario decretado por las Córtes en 22 de octubre de 1822; espresando con respecto á cada pueblo el número de quintos que le cupo, y el de almas ó vecinos, con cuya relacion se les repartió.

Art. 6.º El gobierno dispondrá que la ordenanza y esta resolucion se impriman, publiquen y circulen con la mayor brevedad posible. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se circule á quien corresponda.

Lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 2 de Marzo de 1823.

Antonio Ayarza
Presidente.

Por acuerdo de S. E.:
Julian Alonso
Secretario.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

Modelo de las filiaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quintos en la caja.

F. de T., hijo de F., natural de tal parte, y soldado por el mismo pueblo (ó por el de), en la provincia de su estatura mayor de cinco pies ménos una pulgada. Su edad. . . . años. Sus señas las siguientes (se espresarán las mas notables). Fue declarado soldado (ó suplente) para el reemplazo ordinario (ó extraordinario) del ejército en de este mes (ó del próximo pasado). Concluye con el pueblo, dia, mes y año.

Firma del alcalde.

Firma del síndico.

Firma del secretario del ayuntamiento.

LEON:

IMPRESA DE D. PABLO MIÑON.

1823.



